

CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA COBERTURA TEMPORAL DE UN PUESTO DE TÉCNICO/A DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, OPCIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL (SUBG. A1) PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO TORRECÁRDENAS DE ALMERÍA, DEPENDIENTE DEL SAS. COD. 8867 (antes 8743)
(Anuncio público de 8/02/2024)

En relación con la convocatoria pública para su provisión temporal, mediante nombramiento de carácter interino de tres años de duración, a través de los procedimientos reglamentarios, de 1 puesto de Técnico/a de Función Administrativa, Opción Administración General, COD. 8867 (antes 8743), celebrada en fecha 15/04/2024 la Prueba Específica prevista en la convocatoria, y publicada en fecha 18/04/2024 Plantilla de Respuestas correspondiente, con apertura del plazo para impugnar preguntas, o reclamar contra las respuestas dadas por correctas, a la vista de las impugnaciones recibidas y valoradas por la Comisión de Selección, esta Dirección Gerencia

RESUELVE

PRIMERO. Publicar en el Anexo 1 la Plantilla definitiva de Respuestas y en el Anexo 2 el informe razonado a las alegaciones a cada una de las preguntas.

Al ser estimada la impugnación de la Pregunta nº 12, se incluye entre las 30 preguntas valoradas la pregunta de reserva número 31.

SEGUNDO. Hacer público el resultado de la Prueba Específica, conforme a lo dispuesto en la Base 4.12 de la convocatoria.

CANDIDATO/A	Apto/a (Mín. 5)	CANDIDATO/A	Apto/a (Mín. 5)
Acosta Peregrin, Blanca	6.89	Moreno Manzano, Miguel Ángel	5.00
Amate San Isidoro, Inmaculada	No Apta	Navarro Martínez, Jesús	No Presentado
Castillo Quero, Francisco	No Presentado	Nieto Martínez, Ángela María	No Presentada
Crespo Sánchez, Alejandro	No Presentado	Ramírez Pérez, Francisco Javier	5.67
Fernández Fernández, María José	No Apta	Ranea Alarcón, Ana María	No Presentada
Fernández Martínez, Juan José	5.33	Rey García, Rafael José	5.78
Galera Rodenas, Carolina	No Apta	Reyes Ruiz, María	No Apta
Gamboa Elena, Luisa	No Presentada	Rodríguez García, Rebeca	No Presentada
García Serrano, Lidia	6,44	Rosales Castillo, Álvaro	8.44
Gómez Muñoz M ^a De Los Ángeles	No Presentada	Sabio Gallardo, José David	6.44
Lara Aranega, Rocío Victoria	No Presentada	Saldaña Hernández, Ángeles	No Apta
López Chimeno, Rocío	No Presentada	Salvador Mena, Amalia María	No Apta

Hospital Universitario Torrecárdenas
C/ Hermandad Donantes de Sangre s/n
04009 ALMERIA

FIRMADO POR	MANUEL RAFAEL VIDA GUTIERREZ	14/05/2024	PÁGINA 1/11
	MARIA DEL MAR VIDA FERRIZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmY27XHkVYBS4VZPY4U2XV95CUU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Martínez López, Francisco Javier	6,89	Vera Ferrón, M ^a Rosario	No Presentada
Moreno Arrellano, Ana Rosario	No Presentada	Vicente Romero, Sergio	No Apto

EL DIRECTOR GERENTE
Manuel Vida Gutiérrez

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente resolución se hace pública en los Tablones de Anuncios y en la página web del H.U. Torrecárdenas, y en la página web del SAS en el día de la fecha.

LA DIRECTORA ECONÓMICO-ADVA.
M^a del Mar Vidao Ferriz

Hospital Universitario Torrecárdenas
C/ Hermandad Donantes de Sangre s/n
04009 ALMERIA

2

FIRMADO POR	MANUEL RAFAEL VIDA GUTIERREZ	14/05/2024	PÁGINA 2/11
	MARIA DEL MAR VIDA FERRIZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmY27XHKVYBS4VZPY4U2XV95CUU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



**ANEXO 1
PLANTILLA DE RESPUESTAS**

Preguntas	A	B	C	D	Preguntas de Reserva	A	B	C	D
1	X				31				X
2	x				32	ANULADA			
3				X	33	ANULADA			
4		X			34	X			
5				X	35	X			
6				X					
7	X								
8				X					
9	X								
10	X								
11				X					
12	ANULADA								
13			X						
14				X					
15			X						
16			X						
17			X						
18				X					
19				X					
20				X					
21		X							
22	X								
23		X							
24				X					
25				X					
26				X					
27			X						
28	X								
29			X						
30			X						

FIRMADO POR	MANUEL RAFAEL VIDA GUTIERREZ		14/05/2024	PÁGINA 3/11
	MARIA DEL MAR VIDAO FERRIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmY27XHKVYBS4VZPY4U2XV95CUU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



ANEXO 2

ALEGACIONES A LAS IMPUGNACIONES DE LAS PREGUNTAS DE LA CONVOCATORIA PLAZA TFA DEL HUT y HPDM

.- Impugnación de Don Juan José Fernández Martínez con número de registro de entrada 2024151100003346 a las 09:18:01 del día 22/04/2024 EN EL HUT

Impugnación de la pregunta 4 del cuestionario de preguntas.

Se interpone impugnación a la pregunta 4 del cuestionario en base a un error tipográfico y mala redacción en la **respuesta B)** “ No se produce de forma **automatice**, requiriendo una advertencia formal previa de la Administración” alegándose que dicho error tipográfico induce a error y que por tanto sería susceptible de ser anulada.

Dispone la pregunta impugnada:

4.- En relación con la caducidad del procedimiento por inactividad del interesado:

- Se produce de forma automática.
- No se produce de forma automática, requiriendo de una advertencia formal previa de la Administración.
- Se produce en los procedimientos administrativos iniciados de oficio que tiene efectos desfavorables para los interesados
- Se produce en los mismos términos que la perención o caducidad por inactividad de la Administración.

Se desestima dicha impugnación ya que el art 95.1 de la Ley 39/2015 dispone que “*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes*” condictiendo con la respuesta B) en la que cual se indica de la necesidad de **advertencia** por parte de la Administración Pública sin que pueda asumirse como válida la fundamentación de la impugnación consiste en generar dudas a los aspirantes por el mero error tipográfico.

El error tipográfico en la palabra “**automatice**” que se ha consignado en la respuesta en vez de constar la palabra “**automática**” no tiene entidad suficiente como para causar dudas o confusión entre los aspirantes de modo que no sea posible identificar la norma sobre la cual se está preguntando o produzca alteración del sentido de la pregunta o de la respuesta .

En consecuencia se desestima la impugnación al carecer de fundamento.

Impugnación de la pregunta 12 del cuestionario de preguntas.

Se interpone impugnación a la pregunta número 12 en base a que todas las respuestas consignadas en la misma son correctas por lo que sería susceptible de ser anulada.

Dispone la pregunta cuestionada:

12.- No son causa de resolución de los contratos administrativos:

- El mutuo acuerdo entre la Administración y contratista
- El incumplimiento de la obligación principal del contrato

Hospital Universitario Torrecárdenas
C/ Hermandad Donantes de Sangre s/n
04009 ALMERIA

FIRMADO POR	MANUEL RAFAEL VIDA GUTIERREZ	14/05/2024	PÁGINA 4/11
	MARIA DEL MAR VIDA FERRIZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmY27XHKVYBS4VZPY4U2XV95CUU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- c) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados cuando no sea posible modificar el contrato.
- d) la muerte o incapacidad sobrevenida.

Dispone el art 211 de la LCSP:

Artículo 211. Causas de resolución.

1. Son causas de resolución del contrato:

- a) *La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.*
- b) *La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.*
- c) *El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.*
- d) *La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.*

En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.

- e) *La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 198 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.*
- f) *El incumplimiento de la obligación principal del contrato.*

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

- g) *La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.*
- h) *Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.*

i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.

Por lo que habiéndose consignado como válida solo la respuesta C) siendo todas las respuestas correctas al amparo del art 211 de la LCSP, procede estimar la impugnación planteada.

En conclusión se estima la impugnación.

.-IMPUGNACIÓN DE DOÑA ANA ROSARIO MORENO ARELLANO con número de registro de entrada 202499903930643 a las 00:27:22 del día 18/04/2024 EN EL HUT

Impugnación de la pregunta número 4 del cuestionario de preguntas

FIRMADO POR	MANUEL RAFAEL VIDA GUTIERREZ	14/05/2024	PÁGINA 5/11
	MARIA DEL MAR VIDA FERRIZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmY27XHkVYBS4VZPY4U2XV95CUU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Se interpone impugnación a la pregunta 4 del cuestionario en base a un error tipográfico y mala redacción en la **respuesta B)** “ No se produce de forma **automatice**, requiriendo una advertencia formal previa de la Administración” alegándose que dicho error tipográfico o gramatical induce a error y que por tanto sería susceptible de ser anulada.

Dispone la pregunta impugnada:

4.- En relación con la caducidad del procedimiento por inactividad del interesado:

- a) Se produce de forma automática.
- b) No se produce de forma automatice,requiriendo de una advertencia formal previa de la Administración.
- c) Se produce en los procedimientos administrativos iniciados de oficio que tiene efectos desfavorables para los interesados
- d) Se produce en los mismos términos que la perención o caducidad por inactividad de la Administración.

Se desestima dicha impugnación ya que el art 95.1 de la Ley 39/2015 dispone que “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, **la Administración le advertirá** que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes” condiciendo con la respuesta B) en la que se indica de la necesidad de advertencia por parte de la Administración Pública sin que pueda asumirse como válida la fundamentación de la impugnación consiste en generar dudas a los aspirantes.

El error tipográfico en la palabra “ **automatice**” que se ha consignado en la respuesta en vez de constar la palabra “**automática**” no tiene entidad suficiente como para causar dudas o confusión entre los aspirantes de modo que no sea posible identificar la norma sobre la cual se está preguntando o produzca alteración del sentido de la pregunta o de la respuesta .

En consecuencia se desestima la impugnación al carecer de fundamento.

Impugnación de la pregunta número 22 del cuestionario de preguntas

Se interpone impugnación de la pregunta número 22 del cuestionario de preguntas en base a un error tipográfico en la respuesta B) de dicha pregunta por lo que sería susceptible de ser anulada.

La pregunta que se cuestionada dispone :

22.- La capacidad de obrar de los empresarios que fuesen personas jurídicas, según el art 84 de la LCSP , se acreditará:

“La capacidad de obrar de los empresarios que fuesen personas jurídicas ,según el art 84 de la LCSP , se acreditará:

- a) Mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.
- b) Mediante la acreditación de la solvencia **economic** y financiera , técnica o profesional que se determine en los PCAP.
- c) Con la habilitación profesional que se requieran para la prestación del objeto del contrato
- d) Todas las respuestas son correctas

Hospital Universitario Torrecárdenas
C/ Hermandad Donantes de Sangre s/n
04009 ALMERIA

FIRMADO POR	MANUEL RAFAEL VIDA GUTIERREZ	14/05/2024	PÁGINA 6/11
	MARIA DEL MAR VIDA FERRIZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmY27XHKVYBS4VZPY4U2XV95CUU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Que el error tipográfico consistente en consignar la palabra “ economice “ en vez de “económica” no tiene entidad suficiente como para generar dudas o confusión en el aspirante mas si cabe cuando en el propio enunciado se indica el precepto sobre el cual se está efectuando la pregunta y el contenido del mismo , en concreto , la acreditación de la capacidad de obrar de los licitadores y sin que dicho error modifique el sentido de la pregunta o la respuesta o induzca error al identificar la norma sobre la cual se esta efectuando la pregunta.

De igual modo el error tipográfico no afecta la validez de la pregunta por cuanto la respuesta correcta a esa pregunta no es la que se cuestiona por el error gramatical, sino la respuesta A).

En consecuencia se desestima la impugnación al carecer de fundamento .

.- IMPUGNACIÓN DE DOÑA MARÍA JESÚS LEONTEGUI ROMERO con número de registro de entrada 2024300900001990 A LAS 10:20:56H DEL DIA 17/04/2024 EN EL H.U. PUERTA DEL MAR DE CÁDIZ.

Impugnación de la pregunta 31 del cuestionario del cuestionario de preguntas.

Se interpone impugnación a la pregunta 31 del cuestionario en base a un error tipográfico y mala redacción en la **respuesta B)** “ Su arrendamiento si opción de compra” en lugar de aparecer “Su arrendamiento sin opción de compra” alegándose que dicho error tipográfico induce a error y que por tanto sería susceptible de ser anulada.

Dispone la pregunta impugnada:

31.- El contrato de suministro en relación con los productos o bienes muebles, no incluye:

- a) su adquisición.
- b) su arrendamiento si opción de compra.
- c) su arrendamiento financiero.
- d) el contrato de suministro incluye todos los anteriores contratos en relación los productos o bienes muebles

El error tipográfico que se ha consignado en la respuesta en vez de constar la palabra “sin” no tiene entidad suficiente como para causar dudas o confusión entre los aspirantes de modo que no sea posible identificar la norma sobre la cual se está preguntando o produzca alteración del sentido de la pregunta o de la respuesta.

En consecuencia se desestima la impugnación al carecer de fundamento .

Impugnación de la pregunta 33 del cuestionario de preguntas.

Se interpone impugnación a la pregunta número 33 en base a que el enunciado de la pregunta no identifica el objeto de la pregunta, considerándose que debe ser anulada.

Dispone la pregunta cuestionada:

33.- De conformidad con la ley 40/2015, de 1 de Octubre de , de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

- a) Cabe en los titulares de los órganos que dependen del titular del órgano delegante, pero no en los titulares de las unidades administrativas de que dependan del titular del órgano delegante.
- b) Debe publicarse para su validez
- c) No puede emplearse para delegar en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso la resolución de los mismos
- d) Cabe en los titulares de las unidades que dependan del titular del órgano delegante, pero no cabe en los titulares de los órganos que dependan del titular del órgano delegante.

Que a la vista de la pregunta impugnada procede estimar la impugnación planteada.

FIRMADO POR	MANUEL RAFAEL VIDA GUTIERREZ	14/05/2024	PÁGINA 7/11
	MARIA DEL MAR VIDA FERRIZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmY27XHkVYBS4VZPY4U2XV95CUU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



.- IMPUGNACIÓN DE DOÑA ISABEL CARO OCA con número de registro de entrada 202499903896646 A LAS 10:43:57H DEL DIA 17/04/2024 EN EL H.U. PUERTA DEL MAR DE CÁDIZ

Se interpone impugnación a la pregunta número 33 en base a que el enunciado de la pregunta no identifica el objeto de la pregunta, considerándose que debe ser anulada.

Dispone la pregunta cuestionada:

33.- De conformidad con la ley 40/2015, de 1 de Octubre de , de 1 de Octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

a) Cabe en los titulares de los órganos que dependen del titular del órgano delegante, pero no en los titulares de las unidades administrativas de que dependen del titular del órgano delegante.

b) Debe publicarse para su validez

c) No puede emplearse para delegar en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso la resolución de los mismos

d) Cabe en los titulares de las unidades que dependen del titular del órgano delegante, pero no cabe en los titulares de los órganos que dependen del titular del órgano delegante.

Que a la vista de la pregunta impugnada procede estimar la impugnación planteada.

.- IMPUGNACIÓN DE DON FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ con número de registro de entrada 2024300300003156 A LAS 12:04:54H DEL DIA 22/04/2024 EN EL H.U. T

Impugnación de la pregunta 12 del cuestionario de preguntas.

Se interpone impugnación a la pregunta número 12 en base a que todas las respuestas consignadas en la misma son correctas por lo que sería susceptible de ser anulada.

Dispone la pregunta cuestionada:

12.- No son causa de resolución de los contratos administrativos:

a) El mutuo acuerdo entre la Administración y contratista

b) El incumplimiento de la obligación principal del contrato

c) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados cuando no sea posible modificar el contrato.

d) la muerte o incapacidad sobrevenida.

Dispone el art 211 de la LCSP:

Artículo 211. Causas de resolución.

1. Son causas de resolución del contrato:

a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.

b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.

c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.

d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.

Hospital Universitario Torrecárdenas
C/ Hermandad Donantes de Sangre s/n
04009 ALMERIA

FIRMADO POR	MANUEL RAFAEL VIDA GUTIERREZ	14/05/2024	PÁGINA 8/11
	MARIA DEL MAR VIDAO FERRIZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmY27XHkVYBS4VZPY4U2XV95CUU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 198 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.

f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior; en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.

Por lo que habiéndose consignado como válida solo la respuesta C) siendo todas las respuestas correctas al amparo del art 211 de la LCSP, procede estimar la impugnación planteada.

En conclusión se estima la impugnación.

Impugnación de la pregunta 32 del cuestionario de preguntas

Se interpone impugnación a la pregunta número 32 en base a que las respuestas consignadas en las opción B y C pueden ser correctas al repetirse el texto por lo que sería susceptible de ser anulada.

32.- Señale la respuesta más ajustada al artículo 53 de la Ley de Contratos del Sector Público en relación a los efectos de la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación:

- a) Suspende la tramitación del procedimiento de licitación
- b) Suspende la tramitación del procedimiento de licitación, salvo en los casos de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición.
- c) Suspende la tramitación del procedimiento de licitación, salvo en los casos de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición y de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición
- d) Suspende el acto público de apertura de las proposiciones

Dispone el Artículo 53 de la LCSP

Artículo 53. Efectos derivados de la interposición del recurso.

Una vez interpuesto el recurso quedará en suspenso la tramitación del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación, salvo en el supuesto de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, sin perjuicio de las medidas cautelares que en relación a estos últimos podrían adoptarse en virtud de lo señalado en el artículo 56.3.

Por lo que habiéndose consignado como válida solo la respuesta B) y siendo que la respuesta C) repite el texto, procede estimar la impugnación planteada.

FIRMADO POR	MANUEL RAFAEL VIDA GUTIERREZ	14/05/2024	PÁGINA 9/11
	MARIA DEL MAR VIDA FERRIZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmY27XHkVYBS4VZPY4U2XV95CUU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En conclusión se estima la impugnación.

- IMPUGNACIÓN DE DON FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ PÉREZ con número de registro de entrada 2024300700001180A ENTREGADO EN MANO EL DIA 22/04/2024 EN EL H.U. T

Impugnación de la pregunta 12 del cuestionario de preguntas.

Se interpone impugnación a la pregunta número 12 en base a que todas las respuestas consignadas en la misma son correctas por lo que sería susceptible de ser anulada.

Dispone la pregunta cuestionada:

12.- No son causa de resolución de los contratos administrativos:

- a) El mutuo acuerdo entre la Administración y contratista
- b) El incumplimiento de la obligación principal del contrato
- c) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados cuando no sea posible modificar el contrato.
- d) la muerte o incapacidad sobrevenida.

Dispone el art 211 de la LCSP:

Artículo 211. Causas de resolución.

1. Son causas de resolución del contrato:

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 98 relativo a la sucesión del contratista.*
- b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.*
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.*
- d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.*

En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecido en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prórrogas.

- e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 198 o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.*
- f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.*

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

- 1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.*
- 2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.*

g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205; o cuando dándose las circunstancias establecidas en el artículo 205, las modificaciones impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del mismo, en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por ciento del precio inicial del contrato, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en esta Ley.

Hospital Universitario Torrecárdenas
C/ Hermandad Donantes de Sangre s/n
04009 ALMERIA

FIRMADO POR	MANUEL RAFAEL VIDA GUTIERREZ	14/05/2024	PÁGINA 10/11
	MARIA DEL MAR VIDAO FERRIZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmY27XHKVYBS4VZPY4U2XV95CUU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.

Por lo que habiéndose consignado como válida solo la respuesta C) siendo todas las respuestas correctas al amparo del art 211 de la LCSP, procede estimar la impugnación planteada.

En conclusión se estima la impugnación.

En resumen

Pregunta 4 : Impugnación desestimada
Pregunta 12 : Impugnación estimada
Pregunta 22 : Impugnación desestimada
Pregunta 31: Impugnación desestimada
Pregunta 32: Impugnación estimada
Pregunta 33: Impugnación estimada

FIRMADO POR	MANUEL RAFAEL VIDA GUTIERREZ	14/05/2024	PÁGINA 11/11
	MARIA DEL MAR VIDA FERRIZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmY27XHKVYBS4VZPY4U2XV95CUU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	